



Juzgado Primero de Familia

Popayán, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Sentencia n.º 51

I. Asunto

Se emite sentencia anticipada dentro del presente proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos instaurado por la señora Lesbia Dolores Campuzano, identificada con cédula de ciudadanía n.º 25.265.904 de Popayán – Cauca, en favor del señor José Arlen Montoya Peláez, identificado con cédula de ciudadanía n.º 10.516.453 de Popayán - Cauca, no existiendo oposición, y al no haber pruebas por practicar.

I. Asunto

Los hechos y pretensiones que fundamentaron la demanda se compendian en la siguiente síntesis:

1. El señor José Arlen Montoya Peláez es el cónyuge de la Lesbia Dolores Campuzano; actualmente cuenta con 78 años de edad y tiene tres hijos del matrimonio.
2. El estado de salud del señor Montoya Peláez compromete su capacidad de discernir, ya que, según su historia clínica, tiene demencia senil y tras una fractura de fémur se encuentra postrado en cama, inmóvil y no ha mejorado, siendo necesario el cuidado permanente las 24 horas para todas las actividades básicas y necesarias; por lo que cuenta con auxiliar de enfermería 24 horas para que le ayude a vestirse y asearse diariamente, así mismo es asistido por fisioterapeuta y fonoaudióloga.
3. Se comentó que el señor José Arlen Montoya Peláez es una persona de avanzada edad, quien, por su constante consumo de alcohol desde joven, actualmente padece diversos trastornos en su salud mental y física, conllevando dificultades en su discernimiento y en la ejecución de movimientos corporales; condición que con el pasar del tiempo se ha venido deteriorando significativamente, disminuyendo progresivamente sus facultades físicas y mentales, presentando frecuentes episodios de alteración y agresividad.
4. De acuerdo al concepto médico el demandado padece una enfermedad incurable que le impide su auto cuidado. La discapacidad imposibilita para que el señor José Arlen Montoya Peláez, manifieste su voluntad,

dado a que no puede hablar y se encuentra postrado en cama sin poder realizar movimientos por sí mismo.

5. Se expuso que, debido a la discapacidad, el señor Montoya Peláez es beneficiario de una pensión de invalidez, otorgada por Colpensiones mediante Resolución n.º GNR227217 del cuatro de septiembre de 2.013.
6. Se anuncia que la cónyuge del señor José Arlen Montoya Peláez es la señora Lesbia Dolores Campuzano, y que sus parientes son hijos José Arlen, Beatriz Helena y Sandra Montoya Campuzano.
7. Como súplica central se demanda la designación de la señora Lesbia Dolores Campuzano, identificada con cédula de ciudadanía n.º 25.265.904 de Popayán - Cauca, en calidad de cónyuge, como apoyo judicial para José Arlen Montoya Peláez, identificado con cedula de ciudadanía n.º 10.516.453, para la realización de todos los actos que por su condición no le fuere posible hacer en aras de garantizar sus derechos [archivos electrónicos 001 y 004].

II. Sinopsis procesal

Después de superar falencias que conllevaron a su inadmisión, el 22 de enero de 2.024 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la misma al titular de los actos jurídicos, así como la vinculación de los señores José Arlen Montoya Campuzano, Beatriz Helena Montoya Campuzano y Sandra Montoya Campuzano, en calidad de hijos; se ordenó tanto la notificación al señor Agente del Ministerio Público, como realizar visita social y/o entrevista virtual por parte de la Trabajadora Social del Juzgado, con respecto al lugar de residencia del señor José Arlen, con el fin de establecer sus condiciones de vida [archivos electrónicos 003 y 005].

El día 26 de enero de 2.024 el Agente del Ministerio Público allegó su concepto, en donde expresan que la demanda cumple con los presupuestos fácticos procesales contenidos en la ley para que la acción inicie y llegue a su terminación con vocación de éxito, siempre y cuando las pretensiones se prueben. Igualmente, reparó sobre el objeto de los apoyos, proponiendo la práctica de un interrogatorio de parte al extremo demandante y los testigos [archivo electrónico 008].

Ahora, si bien, en el auto interlocutorio del 22 de enero de 2.024 se ordenó, que la trabajadora social realizará visita social, la misma no se efectuó, teniendo en cuenta el principio de celeridad y que, con las pruebas obrantes en el plenario, se tiene fundamentos suficientes para tomar decisión de fondo.

El día ocho de abril se corrió traslado del informe de valoración de apoyos, rendido por la Personería Municipal de Popayán, prescindiendo de la visita social, [archivo electrónico 013], optando las partes por guardar silencio.

Igualmente, se tiene constancia de la citadora del Juzgado de que se intentó realizar la notificación personal al titular de actos jurídicos, no obstante, debido a la patología que padece no pudo cumplirse dicho acto. [archivo electrónico 009].

III. Consideraciones

1. Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que la demanda se ajusta a las normas superiores y a las especiales que lo regulan, por cuanto en el momento en que se radicó se adelantó por el Juzgado competente para conocer del asunto en razón a su naturaleza y de acuerdo con la Ley 1996 de 2019, advirtiendo el Despacho que hay sanidad en la actuación, en tanto, no se configuran irregularidad alguna con la fuerza de configurar una causal de nulidad que invalide lo actuado susceptible de ser declarada oficiosamente.

2. Igualmente, habrá de precisarse que la presente providencia se emite respetando los plazos de que trata el artículo 121 del C. G. del P.

3. Verificada la legalidad y validez del procedimiento impartido, se tiene que en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P. y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, radicación n.º 47001 22 13 000 2020 00006 01, de 27 de abril de 2.020, es factible dictar sentencia anticipada por escrito.

4. La capacidad legal es un atributo esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma, esto es, por sí misma, sin intervención de otra persona. De conformidad con el artículo 1503 del Código Civil, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces.

4.1 Hasta antes de la expedición de la Ley 1996 de 2019, las personas con alguna discapacidad mental eran consideradas absolutamente incapaces, por lo que era menester declararlas en interdicción y designarles un curador para que las representara en todos los ámbitos de su vida. Lo anterior en razón de que se había adoptado un modelo asistencialista o rehabilitador, en virtud del cual la persona con discapacidad a nivel mental o cognitivo se le trataba como enferma que requería de una cura y que no era capaz de tomar decisiones por sí misma. Sin embargo, este modelo médico-rehabilitador fue erradicado del ordenamiento jurídico por la Ley 1996 de 2019, en donde se acoge el modelo social desarrollado en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico patrio a través de la Ley 1346 de 2009, y forma parte del bloque de constitucionalidad. En este modelo se concibe a la discapacidad como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

4.2 Acorde con lo establecido en el artículo 12 de esa Convención, es que el canon 6 de la Ley 1996 de 2019 presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y dispone que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren. Ahora bien, de conformidad con el precepto 9 de la mencionada ley, la persona con discapacidad puede ejercer como tal, directamente o por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- Celebrando un acuerdo de apoyos, mismos que permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.
- Suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos.
- Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de adjudicación judicial de apoyo, a través del cual se adjudican apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. Cuando este proceso es iniciado por el titular del acto jurídico, se rige por el procedimiento del proceso de jurisdicción voluntaria, tal como determina el artículo 37 de la ley. Igualmente, un tercero puede iniciarlo, de conformidad con la regla 38, en beneficio exclusivo de la persona titular del acto jurídico, en cuyo caso se tratará de un juicio verbal sumario.

4.3 En el caso en comento, se ha demostrado la existencia de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

4.4 De otra parte, en todos estos procesos, es menester contar con un informe de la valoración de apoyos, realizada por las entidades públicas o privadas señaladas en el artículo 11 de la citada ley, que puede ser aportado con la demanda, y, en caso de no haberse anexado, debe ser ordenado oficiosamente por el Juzgado. En los procesos de jurisdicción voluntaria, debe necesariamente citarse para ser escuchado en audiencia a la persona titular del acto jurídico, y de no cumplirse con este requisito, se genera la nulidad del proceso, por así disponerlo el artículo 34 de la ley. Entre tanto, en los juicios iniciados por un

tercero, de ser posible, se escuchará a la persona titular del acto jurídico. De otra parte, conforme al ítem 48 de la mencionada ley, se puede autorizar a la persona de apoyo para actuar en representación de la persona titular del acto jurídico, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,
2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.

4.5 Por último, tratándose de procesos de adjudicación judicial de apoyos iniciada por persona diferente al titular del acto jurídico, enseña el literal a) del num. 8 del artículo 38 de la referida ley, que en la sentencia se indicará *«el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso»*.

5. Acorde con lo resumido, habrá de determinarse, si resulta procedente decretar la adjudicación judicial de apoyos a favor del señor José Arlen Montoya Peláez, como persona titular de los actos jurídicos que se demandan, y si es procedente nombrar como como su apoyo a la señora Lesbia Dolores Campuzano, en su condición de cónyuge del titular de los actos jurídicos.

6. El señor José Arlen Montoya Peláez tiene 78 años, de acuerdo a la fecha de nacimiento que figura en el registro de nacimiento, es casado, tiene tres hijos y vive con su esposa Lesbia Dolores Campuzano. Igualmente se tiene que la señora Lesbia, en calidad de cónyuge, y el señor José Arlen Montoya Campuzano, en calidad de hijo, son las personas idóneas para brindar el apoyo requerido al demandado, circunstancias acreditadas en el Informe de Valoración de Apoyos proferida por la Personería Municipal de Popayán, informe en el cual se determinó:

«Los facilitadores manifiestan al señor (a) juez que la señora LESBIA DOLORES CAMPUZANO DE MONTOYA y el señor JOSÉ ARLEN MONTOYA CAMPUZANO, son personas adecuadas para ser el apoyo formal del señor JOSÉ ARLEN MONTOYA PELÁEZ, pues han sido responsables y estrictos en el cuidado del mismo» [folio 50, a. 001].

6.1 Adicionalmente, se avizora en el referido informe que:

«1. La señora LESBIA DOLORES CAMPUZANO DE MONTOYA, comunica: “Las personas que brindarán el apoyo en las actuaciones antes mencionadas seré yo Dolores y mi hijo JOSÉ ARLEN MONTOYA CAMPUZANO. Estoy de acuerdo que mi hijo sea el apoyo porque siempre está pendiente de lo que necesita su señor padre, me ha colaborado en lo que he requerido, ha sido buen hijo y es muy responsable”.

2. El señor JOSÉ ARLEN MONTOYA CAMPUZANO, comunica: *“Estoy de acuerdo en que mi señora madre LESBIA DOLORES CAMPUZANO DE MONTOYA y yo seamos las personas que brindemos el apoyo en las actuaciones antes mencionadas mi mamá ha sido la persona que siempre le brinda sus cuidados y cuando ella no puede le colaboro en lo que más puedo. Cuando ella está enferma me toca hacer las funciones de ella”*¹»

6.2 De acuerdo con la información consignada en el informe de valoración, el señor José Arlen Montoya Peláez *«estuvo en control por psiquiatría por problemas de alcoholismo, le diagnosticaron Delirium Tremens, se fracturó el Fémur en una de las cirugías que le realizaron, quedó inmóvil, padece de Demencia Senil, en estos momentos no puede hablar, solo emite sonidos, se encuentra somnoliento, no está orientado en tiempo, espacio y persona (...)*» [folio 48, archivo 001].

6.2 La persona titular de los actos jurídicos se encuentra imposibilitado para manifestar a plenitud su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, esto es por su condición cognitiva y su lenguaje tan limitado que no le permite responder a preguntas puntuales ni dar su opinión por lo que no es posible que ejerza su capacidad jurídica plenitud, condiciones que se constatan en la valoración de apoyos.

6.3 Así las cosas, con la prueba arrimada al infolio no queda duda que el señor José Arlen Montoya Peláez se encuentra en situación de discapacidad intelectual, que compromete ostensiblemente sus facultades para cuidar de sí mismo y de sus bienes, y tomar decisiones importantes para su vida, de allí que es consecuente al apoyo solicitado, por reunirse el requisito previsto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, dada la dificultad para ejercer su capacidad legal, con riesgo de vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

6.4 En efecto en este caso, la vulneración de los derechos por parte de terceros, dentro de los cuales se encuentran el derecho a la salud, a recibir el mínimo vital y el derecho a la vivienda digna, entre otros, dado que el titular del acto jurídico no puede administrar sus bienes, ni valerse por sí mismo en el desarrollo de algunas de las actividades su vida cotidiana. Requiere la designación de un apoyo para *«facilitar la manifestación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico; facilitar la comprensión de un determinado acto jurídico; representar a la persona; interpretar de la mejor forma la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, (...) y honrar la voluntad y las preferencias»*².

6.5 Sumado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, obra en el paginario el Informe de Valoración de Apoyos, elaborado por la Personería Municipal de Popayán, a través del abogado Camilo Andrés Ortega Muñoz y la psicóloga Andrea Samboni Sandoval, el cual concluye que José Arlen Montoya Peláez vive con la señora Lesbia Dolores Campuzano, actualmente está postrado en cama, requiere de apoyo continuo y

1 Folio 50, archivo 001

2 Artículo 47, Ley 1996 de 2019

permanente en la realización de las actividades de la vida diaria, al igual que una alta intensidad de apoyos en la toma de decisiones judiciales. En la misma línea, se indica que el señor Montoya Peláez requiere apoyos para los siguientes actos jurídicos:

«1. Solicitar, reclamar, comprar o verificar, la entrega de medicamentos ante las respectivas entidades de salud. 2. Manejo de documentos que tiene que ver con su salud, historia clínica o resultados de exámenes, asistencia y acompañamiento en la toma de decisiones o consentimiento acerca a qué centro médico asiste o prefiere asistir. 3. Apoyar en la toma de decisiones que le permitan iniciar, continuar, cambiar o abandonar tratamientos. 4. Administración y manejo de la pensión que cobra en el banco Bancolombia, y demás trámites bancarios que se requieran del mismo» [página 49, archivo 001].

6.6 En el mismo informe se sugiere que las personas idóneas para asistirle son su esposa, Lesbia Dolores Campuzano y su hijo, José Arlen Montoya Campuzano, en atención a que son las personas que pueden comprender de la mejor manera la voluntad que José Arlen expresa, no solo porque están al pendiente de sus cuidados, sino que pues han sido responsables y estrictos en el cuidado del mismo.

6.7 Así entonces, analizadas, valoradas y sopesadas en conjunto las pruebas documentales allegadas con la demanda, en virtud de lo dispuesto por el art. 176 del C. G. del P., advierte este operador judicial que la demandante ha acreditado los requisitos necesarios para acceder a sus pretensiones.

7. En adición, con fundamento en los medios de prueba practicados se puede interpretar la voluntad de la titular del acto jurídico, la cual se establece con base en la trayectoria de vida de la persona con discapacidad evidenciando que está rodeada de amor, respeto y de muchos cuidados; y frente a su red de apoyo no se detecta posible amenaza a sus derechos pues, tanto sus hermanas como su sobrina se han preocupado por su bienestar, proporcionándole un ambiente tranquilo, donde se le ofrece no solo lo necesario para su comodidad sino que se hace de manera cariñosa, brindándole compañía y comprensión.

7.1 Además, se tiene que los parientes de los que se tiene conocimiento, señoras Beatriz Montoya Campuzano y José Arlen Montoya Campuzano, hijos del demandado, expresaron su asentimiento con la solicitud de apoyos. Ese consenso refuerza la pertinencia de la designación anunciada, en beneficio de José Arlen Montoya Peláez, atendiendo la situación particular por su patología, no está en condición de manejar su vida de manera autónoma, como tampoco tomar decisiones a conciencia, ni manejar diligentemente los recursos económicos.

7.2 La atribución del encargo en cita se contraerá a dispensar un apoyo al señor José Arlen Montoya Peláez, para asistirle en su cuidado personal y en la toma de decisiones bajo el lineamiento que, debe tener en cuenta las preferencias de este, si a ello hubiere lugar, y en lo posible, debe indicarle con los ajustes razonables que requiera, la comprensión de los actos jurídicos y sus

consecuencias, acercándose lo más posible a la voluntad del señor Montoya Peláez.

7.3 Cabe señalar que el apoyo sólo implica asistencia a la persona para la celebración de los actos jurídicos indicados en la demanda, sin que sea posible para el juez hacerlo extensivo, oficiosamente, a actos jurídicos diferentes, por así disponerlo el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en su numeral 8 literal a): «...*En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso. Se instará a las personas designadas como apoyo formal para que cumplan plenamente las obligaciones y acciones a que se refieren los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019*».

7.4 Así que los señores Lesbia Dolores Campuzano y José Arlen Montoya Campuzano, en desarrollo de las funciones que se les van a confiar en favor del señor José Arlen Montoya Peláez, quedan obligados conforme al artículo 46 de la citada ley, a acompañarlo en las diferentes actividades que corresponda realizar en pro del cumplimiento de los apoyos que por esta sentencia se autorizarán, según el mandato del inciso 2, numerales 1 y 2, del precepto 48 *ibídem*, debiendo tomar posesión del cargo y al término de un año, deberán realizar y exhibir un balance de su gestión conforme lo indica el art.41 de la referida ley.

7.5 Respecto a las salvaguardias de que trata el artículo 5 de la citada ley, considera el Juzgado que no hay lugar a imponer alguna, atendiendo en primer lugar a que el titular de los actos jurídicos ha sido cuidado de manera integral durante toda su vida por su familia, y la esposa e hijo del titular de actos jurídicos, Lesbia Dolores Campuzano y José Arlen Montoya Campuzano, son personas responsables e idóneas para constituirse en apoyo, sin conocerse la ocurrencia de actos irregulares en cuanto al cuidado, le proporcionan asistencia las 24 horas del día, para las actividades de la vida cotidiana así como para la acompañamiento en salud, actividades que realiza con mucho cariño y amor.

7.6 Teniendo en cuenta que el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, preceptúa una duración, los apoyos que aquí se confieran tendrán una vigencia de cinco (5) años, lapso que a su vencimiento deberá agotarse de nuevo los procedimientos previstos en la citada ley.

7.7 Considera igualmente el Despacho que en virtud del literal f) numeral 8 del canon 38 de la prenombrada ley, no hay lugar a disponer programas de acompañamiento a la familia Montoya Campuzano, ni adoptar medidas necesarias para asegurar la autonomía y respeto sobre la voluntad y preferencias del señor José Arlen Montoya Peláez.

7.8 Finalmente se dirá que, si bien el señor José Arlen Montoya Peláez fue vinculado al presente proceso como sujeto pasivo, no se puede perder de vista que este asunto tiene por objeto la protección de sus derechos, por lo que iría en

contravía de los mismos imponerle una condena en costas, más aún, cuando no presentó replica alguna contra esta actuación.

IV. Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero.- **CONCEDER**, por un término de cinco (5) años, la adjudicación judicial de apoyos demandada a favor del titular de los actos jurídicos, señor José Arlen Montoya Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 10.516.453, y nacido el treinta y uno de octubre de 1.945 en Tuluá, Valle, para la toma de decisiones de índole personal, representación en cualquier acto que deba intervenir, igualmente, en lo que respecta a decisiones de salud, con fundamento en los siguientes apoyos:

- a) El cuidado personal.
- b) Solicitar, reclamar, comprar o verificar, la entrega de medicamentos ante las respectivas entidades de salud, así como el manejo de documentos que tiene que ver con su salud, historia clínica o resultados de exámenes, asistencia y acompañamiento en la toma de decisiones o consentimiento acerca a qué centro médico asiste o prefiere asistir.
- c) Apoyar en la toma de decisiones que le permitan iniciar, continuar, cambiar o abandonar tratamientos.
- d) Administración y manejo de la pensión que cobra en el banco Bancolombia, y demás trámites bancarios que se requieran con ocasión a la pensión que le es consignada en dicha entidad.

Segundo.- **DESIGNAR**, en consecuencia, a la señora Lesbia Dolores Campuzano, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 25.265.904 y al señor José Arlen Montoya Campuzano, identificado con cédula de ciudadanía n.º 76.306.761, como personas de apoyo para el cuidado personal la administración de bienes, realización de trámites administrativos y jurídicos y gestiones en las instituciones de salud del señor José Arlen Montoya Peláez.

Tercero.- **ADVERTIR** a los señores Lesbia Dolores Campuzano y José Arlen Montoya Campuzano, que quedan obligados conforme al artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, a apoyar y representar al titular de los actos jurídicos en las actividades que corresponden realizar en pro del cumplimiento de los apoyos que por esta decisión se autorizan, y deberán tomar posesión del cargo. Al término de

Proceso: Adjudicación Judicial De Apoyos
Demandante: Lesbia Dolores Campuzano
Demandado: José Arlen Montoya Peláez
Asunto: Sentencia

un año de ejecutoriada esta sentencia deberán realizar y exhibir un balance de su gestión, conforme al artículo 41 de la referida ley.

Cuarto.- ADVERTIR que el plazo de vigencia para la realización de los apoyos ordenados será de cinco (5) años, contabilizados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, en virtud de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

Quinto.- ADVERTIR que no hay lugar a implementar programas y medidas de acompañamiento en virtud del literal f), numeral 8, del canon 38 de la Ley 1996 de 2019, por innecesarios para el momento.

Sexto.- NO IMPONER condena en costas.

Séptimo.- ORDENAR, una vez cumplido lo anterior, la terminación y archivo de la actuación, para lo que se dejarán las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5969342eef274fb7778cfd0e9a6c126f93d67beeb2fe7e4f2973a84cafb887af**

Documento generado en 26/04/2024 12:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>